

## DECRETO N° 796- REGLAMENTANDO LA LEY N° 989

Santa Rosa, 24 de abril de 1987

VISTO:

La Ley n° 989, y

CONSIDERANDO

Que de dicha norma surge la necesidad de disponer su reglamentación a fin de ordenar los procedimientos y concretar la suscripción del pertinente Convenio con el Banco de La pampa ;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
DECRETA:

Artículo 1°: Facultar al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, a efectos de la formalización de Convenio con el Banco de La Pampa, tendiente a instrumentar la operativa de captación de fondos y otorgamiento de préstamos al sector privado, aprobada por la Ley n° 989.-

Artículo 2°: Por el citado Convenio el estado Provincial autorizará al Banco de La Pampa, a fin de que en su condición de Agente financiero del mismo, por riesgo y orden del primero, capte fondos del sector privado y otorgue préstamos al mismo, facultándose a dicha entidad para la suscripción de toda la documentación inherente a tal operativa.

Artículo 3°: A tal efecto el Banco habilitará una cuenta especial, denominada Fondo de Asistencia Financiera al Sector Privado –Ley 989, por la que canalizarán los recursos captados por cuenta y riesgo del Estado Provincial, los provenientes de las amortizaciones de préstamos acordados con éstos fondos, y en general, todas aquellas partidas que, directa o indirectamente se imputaren al cumplimiento de los objetivos de la citada Ley.-

Artículo 4°: Los fondos reunidos en la cuenta mencionada en el artículo 3° serán aplicados por el Banco de La Pampa, en forma exclusiva, al otorgamiento de préstamos al sector privado, y su Resolución será incumbencia exclusiva de dicha Institución.-

Artículo 5°: Queda establecido que las tasas de captación de fondos no podrán superar en ningún caso las que abonen los Bancos Oficiales Nacionales en jurisdicción de ésta Provincia, al día de la operación. Para el caso de existir

diferencias de tasas pasivas entre estos Bancos, el Banco de La Pampa queda autorizado abonar hasta la mayor de las mismas.-

Artículo 6°: El interés de los préstamos a otorgarse con fondos captados según las prescripciones de la presente Ley no podrán superar en más de un punto efectivo mensual a la tasa de captación.-

Artículo 7°: Siendo el Estado Provincial el tomador de los fondos y actuando el Banco de La Pampa como “administrador” queda determinado que los depositantes contarán con la garantía del Gobierno de La Pampa para sus ahorros aplicados a ese régimen.-

Artículo 8°: El Banco de La Pampa asumirá frente al Estado Provincial el papel de avalista de las obligaciones que tomen los prestatarios, tanto en monto como en plazo.-

Artículo 9°: El Banco de La Pampa percibirá como compensación en conceptos de costos administrativos y avales que asume una comisión equivalente a la diferencia entre la tasa de interés entre los préstamos otorgados y la captación de los depósitos, facultándose al mismo para su aplicación deduciéndola automáticamente de los intereses percibidos de las operaciones activas.

Artículo 10°: Se otorga al Banco de La Pampa la legitimación necesaria para perseguir judicialmente el cobro de los servicios impagos contra los prestatarios morosos, subrogándose en los derechos que correspondiese en cada caso.-

Artículo 11°: El Estado Provincial facultará mediante convenio al Banco de La Pampa, a efectos de que la citada entidad establezca el monto mínimo de las imposiciones tasas y plazos, en orden a las condiciones del mercado imperante en cada circunstancia y con ajuste a las restantes prescripciones del presente decreto.-

Artículo 12: El Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios queda facultado para determinar la vigencia del convenio a suscribir y a su vez la posibilidad de concretar su renovación.-

Artículo 13: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía y Asuntos Agrarios.

Artículo 14: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y pase al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.